



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintinueve (29) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00069-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	WILLIAM EFRÉN MEZA ROJAS
Demandado	SERVICIO NACIONAL DE APREDIAJE-SENA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión C Magistrado Ponente CÉSAR AUGUSTO TORRES ORMAZA, quien profirió providencia de segunda instancia.

El proceso de la referencia, fue retirado el día 28 de octubre de 2021 de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla, y escaneado y digitalizado, por el secretario del Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS, en atención a que revisado la plataforma Microsoft Azure Storage se constata que el expediente no ha sido digitalizado y cargado en dicha plataforma a pesar de la certificación expedida por el Jefe de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla.

Dado que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO, ha dictado providencia de segunda instancia, es necesario dar cumplimiento a lo ordenado por el superior funcional con relación a la providencia de 13 de mayo de 2021:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia calendada 23 de enero de 2020 dictada por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla, a través de la cual se denegar las súplicas de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en precedencia. En su lugar, se dispone:

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del Oficio No 2-2018-006564 de 01 de octubre de 2018, suscrito por la Directora Regional del SENA Regional Atlántico, a través del cual se desconoció la existencia del vínculo laboral entre el SENA y el demandante, denegándose a su vez, el reconocimiento y pago de prestaciones sociales definitivas a favor de aquel por haber prestado sus servicios profesionales a la referida entidad vinculado a través de contratos de prestación de servicios, en atención a las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, **ORDENA** al SENA, a través de su Director o quien haga sus veces, proceda al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que tenga derecho el señor William Efrén Meza Rojas, identificado con cedula de ciudadanía No 7.462.251, en proporción a cada periodo ejecutado a partir del 19 de enero de 2015, inclusive, en virtud de los contratos de prestación de servicios que a continuación se relacionan:

No de CONTRATO	PLAZO/FECHA	FECHA TERMINACION
----------------	-------------	-------------------



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

	INICIACION	
0590 de 19 de enero de 2015	10 meses y 2 días // 19 enero 2015	Sin exceder 15 diciembre 2015
00285 de 24 de enero de 2016	5 meses // 24 enero 2016	Sin exceder 25 junio 2016
02203 de 19 de julio de 2016	5 meses // y 5 días // 19 de julio 2016	Sin exceder 14 de diciembre 2016
00535 de 25 de enero de 2017	6 meses // 25 enero 2017	Sin exceder 30 julio 2017
02301 de 25 de julio de 2017	4 meses y 14 días // 01 agosto 2017	Sin exceder 15 diciembre 2017
01552 de 9 de febrero de 2018	4 meses y 15 días // 14 febrero 2018	Sin exceder 30 junio 2018

CUARTO: Como consecuencia de la nulidad del Oficio No 2-2018-006564 de 01 de octubre de 2018, suscrito por la Directora Regional del Sena Regional Atlántico, **ORDENAR** al SENA tomar (durante el tiempo comprendido entre el 24 de junio de 2004 hasta el 30 de junio de 2018 (salvo sus interrupciones), el ingreso base de cotización (IBC) pensional del demandante (los honorarios pactados), mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión en el porcentaje que le correspondía como empleador. Para efectos de lo anterior, el actor deberá acreditar las cotizaciones que realizaron al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiere diferencia en su contra, tendrán la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Como consecuencia de la nulidad del Oficio No 2-2018-006564 de 01 de octubre de 2018, suscrito por la Directora Regional del Sena Regional Atlántico, **ORDENAR** al SENA devolver los dineros cancelados por el actor en razón a la cuota parte legal que la entidad demandada no trasladó al correspondiente fondo de pensiones, empresa prestadora de salud y administradora de riesgos profesionales, durante la prestación de los servicios acaecidos con posterioridad al 24 de septiembre de 2015, inclusive, hasta el 30 de junio de 2018.

SEXTO: DECLARAR que el tiempo laborado por el demandante como contratista bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios con el SENA, desde 24 de junio de 2004 hasta el 30 de junio de 2018 (salvo sus interrupciones), se debe computar para efectos pensionales.

SEPTIMO: DECLARAR la prescripción trienal de los derechos reclamados derivado de los servicios prestados con anterioridad al 24 de septiembre de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: Las sumas que resulten deberse al actor en virtud de la presente condena, serán reajustadas y actualizadas, para lo cual la entidad demandada deberá aplicar la fórmula señalada en la parte considerativa de la presente providencia.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

NOVENO: DENEGAR las demás súplicas de la demanda incoada por el señor William Efrén Meza Rojas, atención a las razones expuestas precedentemente.

DECIMO: Sin condenas en costas.

UNDÉCIMO: EL SENA, deberá dar cumplimiento a la sentencia con observancia de las previsiones establecidas en los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011.

DUODÉCIMO: Ejecutoriada esta providencia, devolver el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla, previas las anotaciones del caso.

De otra parte, conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, dispone que: *del expediente se podrá solicitar copia y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

1. *A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
2. *Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*
3. *Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado."*

En el documento 49 2019-00069 SOLICITUD COPIAS AUTENTICADAS del estante digital, se encuentra solicitud del apoderado de la parte demandante para la expedición de copia autenticada de la sentencia de primera y segunda instancia con constancia de ejecutoria.

Por lo anterior, se ordenará que por secretaría se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo EXPEDIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA EN CUANTO A LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CON CONSTANCIA DE EJECUTORIA, en lo que respecta para el presente asunto según lo establecido en el numeral 5 del Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021, la parte solicitante deberá consignar a órdenes del Banco Agrario de Colombia S.A., en el convenio No 13476 del Consejo Superior de la Judicatura Derechos Aranceles EMO, la suma de doscientos cincuenta pesos por cada copia expedida y se expidan las mismas por la SECRETARIA DEL JUZGADO, una vez acreditado lo anterior conforme a la solicitud realizada por la parte demandante.

De acuerdo a lo ordenado por el superior este despacho,

RESUELVE:

1. ADVERTIR, que el secretario del despacho, ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS, el escaneó el expediente de la referencia en octubre 28 de 2021, debido a que la empresa PROTECH S.A. no ha colocado a disposición de este juzgado el expediente de la referencia.
2. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión C, mediante providencia mayo 13 del 2021.
3. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

4. POR SECRETARIA DAR CUMPLIMIENTO AL ACUERDO EXPEDIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA EN CUANTO A LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CON CONSTANCIA DE EJECUTORIA, en lo que respecta para el presente asunto según lo establecido en el numeral 5 del Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021, la parte solicitante deberá consignar a órdenes del Banco Agrario de Colombia S.A., en el convenio No 13476 del Consejo Superior de la Judicatura Derechos Aranceles EMO, la suma de doscientos cincuenta pesos por cada copia expedida y se expidan las mismas por la SECRETARIA DEL JUZGADO, una vez acreditado lo anterior conforme a la solicitud realizada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 124 DE HOY NOVIEMBRE 2 DE 2021 A
LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Código de verificación: **dd17b86fa7cbe3fcaca14bc3448fab1e0ede9e993cbb1cfa84c8b3ca4b3f7f26**

Documento generado en 29/10/2021 02:50:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

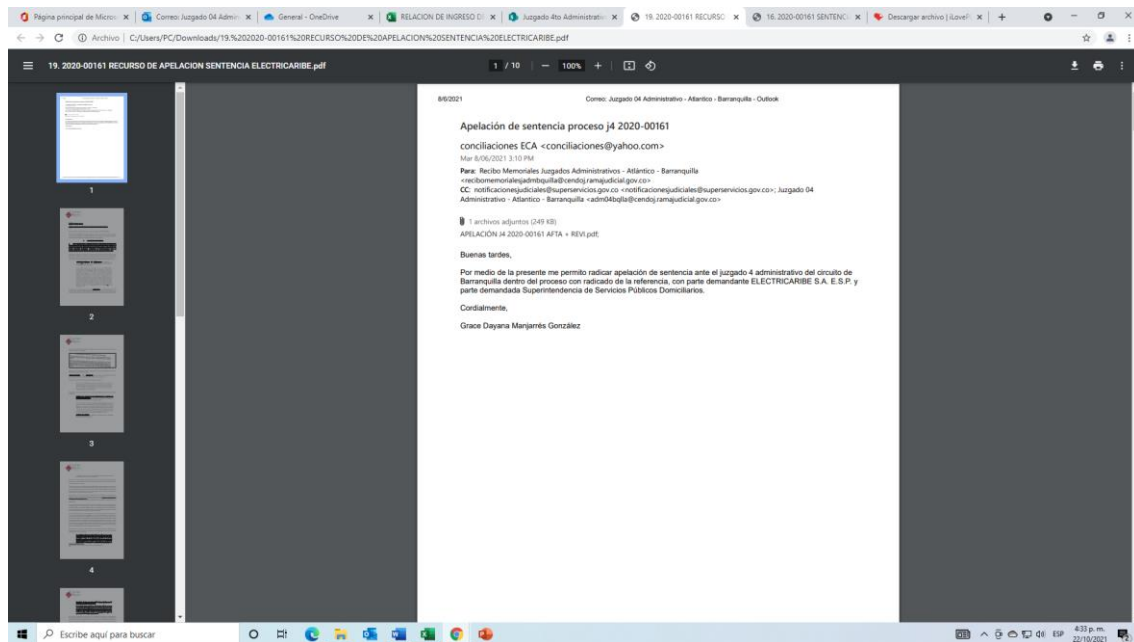
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00161-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio, se da cuenta del Recurso de Apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante. abogado. WALTER HERNÁNDEZ GACHAM, en fecha 08 de junio de 2021, a las 3:10 pm., vía correo al correo institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, pdf No 19 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



La providencia de fecha 24 de mayo de 2021, fue notificada a las partes el día 24 de mayo del 2021, el término para interponer el recurso de apelación empezó a contarse a partir del día 25 de mayo del 2021 hasta el día 10 de junio del 2021.

Estando dentro del término legal para la presentación del recurso de alzada contra la sentencia de fecha 24 de mayo del 2021, proferida, por este Juzgado.

De conformidad con lo anterior, se hace necesario dar aplicación a lo señalado en el Art. 243 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 del 2021, el cual consagra:

“Artículo 243. Modificado Art. 62 de la Ley 2080 de 2021 Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia.

Con la normatividad anotada en precedencia y por haberse interpuesto el recurso dentro del término legal para ello, se concederá la apelación en el efecto suspensivo.

De otra parte, comoquiera que se evidencia mora en el trámite del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de mayo 24 de 2021, la cual fue notificada por el secretario en el 24/05/2021 11:49 A.M., tal como se ve en el pantallazo a continuación del documento 17.CONSTANCIA NOTIFICACIÓN SENTENCIA, del estante digital, términos que comenzaron a correr **desde mayo 25 de 2021** y solo **hasta el día de hoy 29 de octubre de 2021**, fue pasado al despacho para hacer el auto de concesión del recurso de apelación interpuesto en junio 8 de 2021, es menester que se expliquen las razones de lo tardío para la concesión del recurso en mención.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

24/5/2021 Correo: Juzgado 04 Administrativo - Atlántico - Barranquilla - Outlook

NOTIFICACION SENTENCIA DE FECHA 24-05-2021 2020-00161

Juzgado 04 Administrativo - Atlántico - Barranquilla <jadmin04baq@notificacionesrj.gov.co>
Lun 24/05/2021 11:49 AM

Para: conciliaciones <conciliaciones@yahoo.com>; notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co <notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co>; anaritaoliveros@gmail.com <anaritaoliveros@gmail.com>; Procurador I Judicial Administrativo 174 <procjudadm174@procuraduria.gov.co>; Eurípides Jose Castro Sanjuan <ejcastro@procuraduria.gov.co>; serviciosjuridicoseca@electricaribe.co <serviciosjuridicoseca@electricaribe.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)
16. 2020-00161 SENTENCIA N Y R OTROS ASUNTOS.pdf;

Respetados Doctores
E. S. D.

SE LES INFORMA A LAS PARTES QUE LAS RESPUESTAS DEBEN SER ENVIADAS AL CORREO ELECTRONICO...

8/6/2021 Correo: Juzgado 04 Administrativo - Atlántico - Barranquilla - Outlook

Apelación de sentencia proceso j4 2020-00161

conciliaciones ECA <conciliaciones@yahoo.com>
Mar 8/06/2021 3:10 PM

Para: Recibo Memoriales Juzgados Administrativos - Atlántico - Barranquilla <recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co <notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co>; Juzgado 04 Administrativo - Atlántico - Barranquilla <adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (249 KB)
APELACIÓN J4 2020-00161 AFTA + REVI.pdf;

Buenas tardes,

Por medio de la presente me permito radicar apelación de sentencia ante el juzgado 4 administrativo del circuito de Barranquilla dentro del proceso con radicado de la referencia, con parte demandante ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y parte demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Cordialmente,

Graco Davana Maniarrós González

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. REQUERIR, al señor ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS, secretario del juzgado, para que explique las razones por las cuales se evidencia mora en el trámite del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de mayo 24 de 2021, la cual fue notificada por el secretario en el 24/05/2021 11:49 A.M., tal como se ve en el pantallazo del documento 17.CONSTANCIA NOTIFICACIÓN



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

SENTENCIA, del estante digital, términos que comenzaron a correr desde mayo 25 de 2021 y solo hasta el día de hoy 29 de octubre de 2021, fue pasado al despacho para hacer el auto de concesión del recurso de apelación interpuesto en junio 8 de 2021.

2. Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de mayo 24 de 2021, proferida por este juzgado.
3. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Oralidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 124 DE HOY NOVIEMBRE 2 DE 2021 A
LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Código de verificación: **ca3f2868e73e00fad6a078e87dad5405cd25b4cf412f82393bef4f7089be0995**

Documento generado en 29/10/2021 02:50:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00140-00
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	FANNY DEL ROSARIO IRIARTE ROSA
Demandado	MUNICIPIO DE TOLÚ (SUCRE)-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

La señora FANNY DEL ROSARIO IRIARTE ROSA, a través de apoderado judicial, promueve incidente de desacato en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. - FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES (Fonpet) - OFICINA DE BONOS PENSIONALES - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - ALCALDÍA SANTIAGO DE TOLÚ SUCRE, por el incumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico Sección C en la calenda 14 de septiembre de 2021, en el cual se ordenó de manera literal:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 29 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del circuito de Barranquilla, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: AMPARAR los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y petición del accionante, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ÓRDENAR al representante legal de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a realizar las gestiones o tramites tendientes a corregir en su sistema interactivo el error #3719 RECHAZO: EL BENEFICIARIO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO PENSIONADO NO ISS/COLPENSIONES NO COMPATIBLE CON EL TIPO DE BONO SOLICITADO, correspondiente a la señora Fanny del Rosario Iriarte Rosa, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., que dentro de los 10 días siguientes, resuelva la solicitud pensional elevada el 23 de octubre de 2020, por la señora Fanny del Rosario Iriarte Rosa,



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

sin dilaciones injustificada, ni exigiendo trámites y documentos que pueda obtener dicho ente y, que en caso de requerirlos, los deberá solicitar de manera oficiosa a la entidad que corresponda, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (...)"

CAUSA FACTICA

Según la accionante señala que la parte accionada ha incumplido el fallo de la referencia, no obstante habersele vencido el término para su cumplimiento.

SÌNTESIS PROCESAL

El escrito contentivo del incidente de desacato fue presentado el 14 de octubre de 2021 a las 9:01:51 p.m. mediante correo electrónico dirigido al buzón institucional ventanillad07tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co, (ver folio 2 del documento digital 18 del expediente digitalizado), y fue remitido por la Secretaría del Tribunal Administrativo a este Despacho mediante mensaje de datos el 15 de octubre de 2021 a las 3:35 p.m. (folio 01 documento digital No. 18).

Por auto del 20 de octubre de 2021 se requirió a la parte entutelada a fin de suministrar el nombre de la persona encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela (véase documento digital 19 del expediente digitalizado).

El 25 de octubre de 2021 a las 3:45 p.m., la parte accionada Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, rindió informe alegando haber dado cumplimiento al fallo de tutela (documento digital No. 23).

Por su parte, PROTECCIÓN S.A., el 25 de octubre de 2021 a las 4:25 pm, también rindió informe indicando que dio cumplimiento al fallo de tutela (documento digital No. 24).

El 26 de octubre de 2021, la parte accionada Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda volvió a presentar informe en el que reitera haber cumplido la orden del fallo de tutela (documento digital 25 del expediente digitalizado).

CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 52 contempla la posibilidad de iniciar el incidente de desacato al señalar que la persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en la acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiera lugar.

El Consejo de Estado, ha señalado que la sanción por desacato es una medida disciplinaria que el juez que dictó la orden de tutela impone, siempre que se reúnan dos requisitos: uno objetivo, que refiere al incumplimiento de la orden, y otro subjetivo, que refiere a la culpabilidad de dicho funcionario en la omisión.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

Tratando el tema del incidente de desacato, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T – 766 de 1998, señaló:

“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales. El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro. De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia”.

En el sub - judge corresponde al Despacho determinar si los accionados cumplieron o no con la orden de tutela contenida en el fallo de tutela proferido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico Sección C en la calenda 14 de septiembre de 2021, en el cual se ordenó de manera literal:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 29 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del circuito de Barranquilla, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: AMPARAR los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y petición del accionante, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ÓRDENAR al representante legal de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a realizar las gestiones o tramites tendientes a corregir en su sistema interactivo el error #3719
RECHAZO: EL BENEFICIARIO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO PENSIONADO NO ISS/COLPENSIONES NO COMPATIBLE CON EL TIPO DE BONO SOLICITADO,



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

correspondiente a la señora Fanny del Rosario Iriarte Rosa, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., que dentro de los 10 días siguientes, resuelva la solicitud pensional elevada el 23 de octubre de 2020, por la señora Fanny del Rosario Iriarte Rosa, sin dilaciones injustificada, ni exigiendo trámites y documentos que pueda obtener dicho ente y, que en caso de requerirlos, los deberá solicitar de manera oficiosa a la entidad que corresponda, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (...)"

Una vez revisado el plenario, encuentra esta Sede Judicial que con respecto a la entidad accionada OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, se dio la orden expresa de:

“ORDENAR al representante legal de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a realizar las gestiones o tramites tendientes a corregir en su sistema interactivo el error #3719 RECHAZO: EL BENEFICIARIO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO PENSIONADO NO ISS/COLPENSIONES NO COMPATIBLE CON EL TIPO DE BONO SOLICITADO, correspondiente a la señora Fanny del Rosario Iriarte Rosa, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

Evidenciándose que a la fecha de presentación del presente incidente se ha negado a dar cumplimiento al fallo de tutela de 14 de septiembre de 2021, proferido en segunda instancia, por lo cual se procedió a utilizar los llamados poderes disciplinarios del juez de tutela previstos en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que regula el cumplimiento de la acción de tutela, en razón del deber constitucional que le asiste al funcionario de primera instancia de garantizar el cumplimiento de los fallos de tutela.

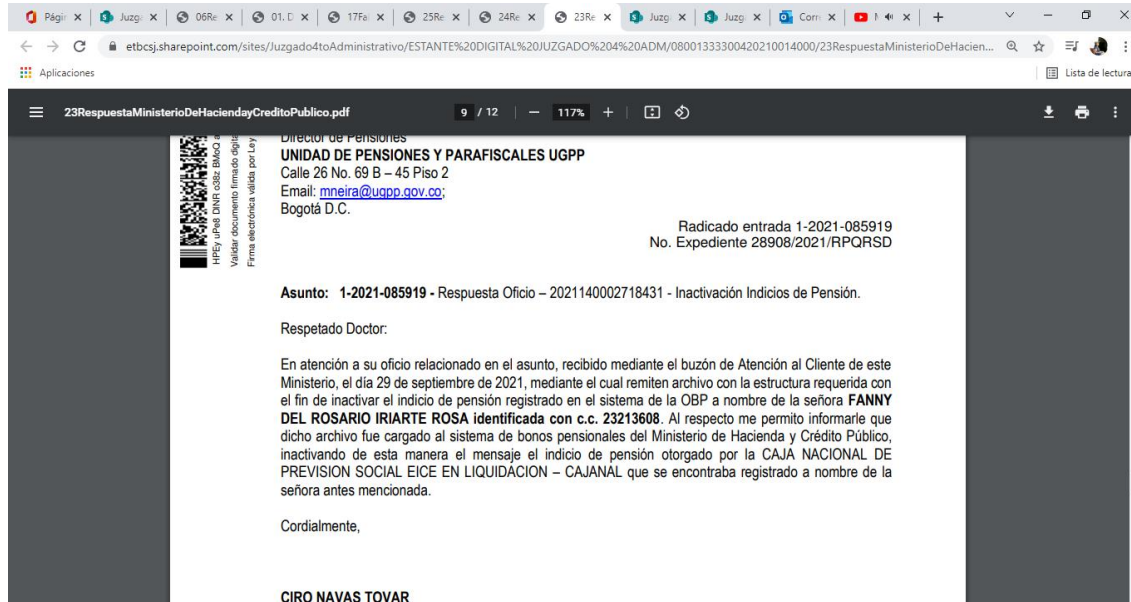
Una vez notificada la entidad accionada de dicho requerimiento judicial, el Jefe de la Oficina de Bonos Pensionales rindió informe en el que señala que se dio cumplimiento al fallo de tutela, al proceder a inactivar el error #3719 RECHAZO: EL BENEFICIARIO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO PENSIONADO NO ISS/COLPENSIONES NO COMPATIBLE CON EL TIPO DE BONO SOLICITADO.

Ahora bien, examinada la documentación allegada por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, se tiene que acredita haber cumplido el decreto del Juez de tutela de manera cabal, puesto que la orden dada por el Tribunal Administrativo del Atlántico con respecto a dicha oficina fue que procedieran a realizar las gestiones o tramites tendientes a corregir en su sistema interactivo el error #3719 RECHAZO: EL BENEFICIARIO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO PENSIONADO NO ISS/COLPENSIONES NO COMPATIBLE CON EL TIPO DE BONO SOLICITADO, correspondiente a la señora Fanny del Rosario Iriarte Rosa.

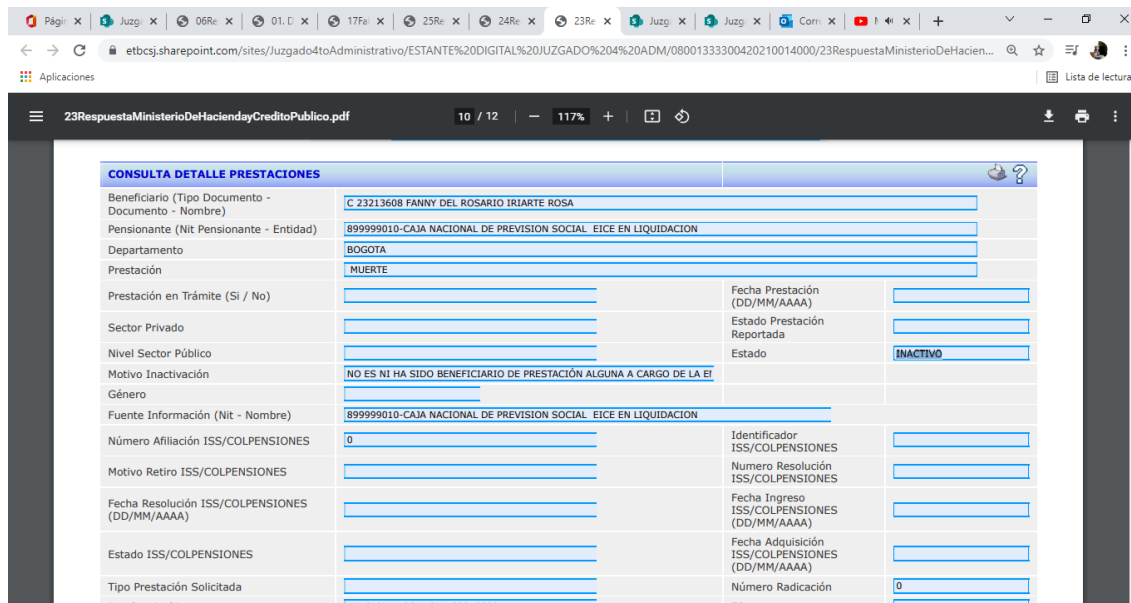


Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Explicando la autoridad accionada que realizó las gestiones correspondientes con la UGPP con base a la solicitud de inactivación de indicio de pensión de la señora FANNY DEL ROSARIO IRIARTE ROSAS CC 23213608, con la estructura requerida, conforme el trámite establecido, aportando pruebas de la gestión realizada, así:



Así mismo, aduce la parte accionada que el error que aparecía en el aplicativo interactivo de la oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (OBP), ya fue inactivado, según se comprueba en el pantallazo como prueba que se anexó al informe recibido:



En ese orden de ideas, al confrontar lo dicho por la accionada con lo resuelto en el fallo de tutela, que dicho sea de paso, es el marco de referencia que tiene esta juez



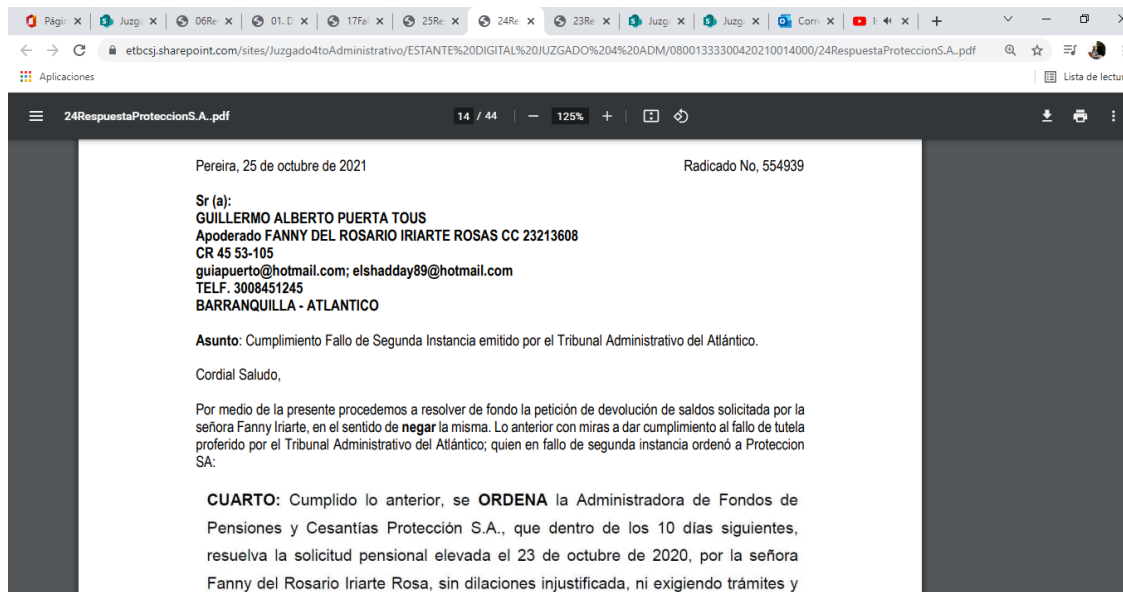
Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

para determinar si existe o no incumplimiento por parte de la entidad accionada, se evidencia, que hubo cumplimiento por parte de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a la orden dada en segunda instancia dentro de la tutela en referencia, según pudo comprobarse en el trámite de la presente acción incidental, por lo que con respecto a dicha entidad se declarará que no ha incurrido en desacato.

Ahora bien, en lo que concierne a PROTECCIÓN S.A., la orden dada por el Tribunal fue:

“CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., que dentro de los 10 días siguientes, resuelva la solicitud pensional elevada el 23 de octubre de 2020, por la señora Fanny del Rosario Iriarte Rosa, sin dilaciones injustificada, ni exigiendo trámites y documentos que pueda obtener dicho ente y, que en caso de requerirlos, los deberá solicitar de manera oficiosa a la entidad que corresponda, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

Protección afirma en su informe que ellos ya dieron cumplimiento al fallo de tutela, pues le respondieron el derecho de petición a la accionante radicado el 23 de octubre de 2020, por lo que al revisar la documentación allegada, se tiene que prueba haber dado respuesta a la petición de la señora Fanny del Rosario Iriarte Rosas, sobre lo pedido en forma expresa y concreta a **su solicitud de 23 de octubre de 2020,** como se ve en el siguiente recuadro, la cual tiene fecha octubre 25 de 2021:





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

etbcsj.sharepoint.com/sites/Juzgado4toAdministrativo/ESTANTE%20DIGITAL%20JUZGADO%204%20ADM/08001333300420210014000/24RespuestaProteccionS.A..pdf

24RespuestaProteccionS.A..pdf 15 / 44 125%

NÚMERO	RECORRIDO	PROTECCIÓN	FECHA	ESTADO	RECORRIDO	FECHA	ESTADO
C.22212603	DIARTE ROSA RANNEY DEL ROSARIO	PROTECCION	26/07/1995	A / 1	15/06/1995	90	REEMPLAZADA

Es de anotar que a la fecha NO se ha realizado el pago del bono pensional a cargo del MUNICIPIO DE TOLÚ por lo que consecuentemente Protección S.A debe negar su solicitud de prestación económica dado que la devolución de saldos por VEJEZ se compone de los saldos existentes en su cuenta de ahorro individual con sus rendimientos, los cuales ya le fueron pagados en el año 2007 por valor de \$3.118.146 y además por el valor del bono pensional, el cual, se reitera, AUN NO HA SIDO PAGADO POR EL MUNICIPIO DE TOLÚ – SUCRE.

Al respecto dispone el artículo 66 de la Ley 100 de 1993:

ARTICULO 66. DEVOLUCIÓN DE SALDOS. Quienes a las edades previstas en el artículo anterior no hayan cotizado el número mínimo de semanas exigidas, y no hayan acumulado el capital necesario para financiar una pensión por lo menos igual al salario mínimo, tendrán derecho a la devolución del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, si a éste hubiere lugar, o a continuar cotizando hasta alcanzar el derecho.

Por otra parte, es importante traer a colación que La Ley 797 del 29 de enero de 2003 en el inciso 7 del párrafo 1 del artículo 9 explicó que al momento de resolver la solicitud pensional las diferentes Cajas o Fondos no podían aducir que no les han expedido el bono pensional o la cuota parte para proceder a resolución de la solicitud prestacional:

etbcsj.sharepoint.com/sites/Juzgado4toAdministrativo/ESTANTE%20DIGITAL%20JUZGADO%204%20ADM/08001333300420210014000/24RespuestaProteccionS.A..pdf

24RespuestaProteccionS.A..pdf 16 / 44 125%

Ley 797 de 2003, aclaró lo anterior, precisando que la obligación de reconocimiento de las prestaciones económicas por parte de los fondos procederá siempre y cuando el afiliado radique la respectiva solicitud junto con la documentación requerida para acreditar el derecho pero cuando la pensión se financie con el bono pensional, condicionó la contabilización del plazo (4 meses para los pensiones de invalidez y vejez y 2 meses para sobrevivientes), al momento en que el bono se encuentre en estado "EMITIDO" para poder dar una respuesta de fondo a la solicitud prestacional. Señala la norma:

Artículo 7°. Para los efectos del párrafo 1° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, la obligación de los fondos encargados de reconocer la pensión, dentro del término legal establecido, procederá una vez se presente la solicitud de reconocimiento junto con la documentación requerida para acreditar el derecho, a través de la cual se prueben los presupuestos de hecho y de derecho de la norma que confiere la respectiva prestación de vejez, de invalidez o de sobrevivientes.

Cuando la pensión se financie a través de bono pensional o cuota parte de bono pensional no se requiere que estos hayan sido expedidos, pero será necesario que el bono pensional o cuota parte de bono pensional hayan sido EMITIDOS conforme a lo señalado por el artículo 1° del Decreto 1513 de 1998 (...)"

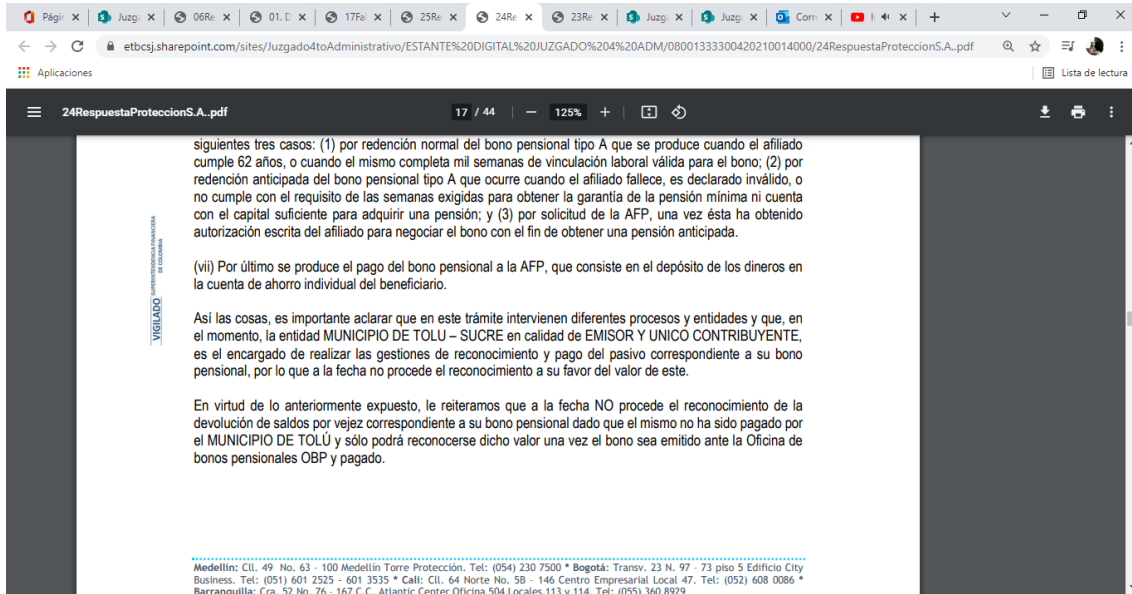
En consecuencia, el término para resolver la prestación económica por vejez de la afiliada, en la actualidad se encuentra suspendido hasta que sea emitido el bono pensional.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T - 660 de 2007 explicó lo siguiente:

Procedimiento para la liquidación, expedición, EMISIÓN y redención de bonos pensionales:



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



En efecto se constata que a través de comunicación de fecha 25 de octubre de 2021, radicado No. 554939, por la cual se da cumplimiento de orden judicial proferida Cumplimiento Fallo de Segunda Instancia emitido por el Tribunal Administrativo del Atlántico, se le dio respuesta a la petición de la accionante informándole que en el mes de septiembre de 2021 la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, procedió a inhibir el mensaje que impedía visualizar su historia laboral, así mismo le informaron que dicha entidad procedió a solicitar el reconocimiento y pago del bono pensional al MUNICIPIO DE TOLÚ el pasado 16 de octubre de 2021, por el tiempo laborado de 10-08-1989 a 31-05-1995.

Así, como los periodos posteriores al traslado del Régimen de Ahorro Individual, esto es, del 07-01-2000 a 24-01-2001, se anota que a la fecha NO se ha realizado el pago del bono pensional a cargo del MUNICIPIO DE TOLÚ por lo que consecuentemente Protección S.A debe negar su solicitud de prestación económica dado que la devolución de saldos por VEJEZ se compone de los saldos existentes en su cuenta de ahorro individual con sus rendimientos, los cuales ya le fueron pagados en el año 2007 por valor de \$3.118.146 y además por el valor del bono pensional, el cual, se reitera, AUN NO HA SIDO PAGADO POR EL MUNICIPIO DE TOLÚ – SUCRE. (folios 14-18 documento digital No. 24).

De otra parte, aportaron constancia de haber remitido solicitud de reconocimiento y pago de cuota parte de bono pensional al Municipio de Tolú, Sucre (folios 22-24, documento 24 del expediente digital), aportó constancia de envío por correo electrónico de la notificación de dicho cumplimiento al correo informado por la parte accionante (folio 44 del documento digital No. 24 del expediente digitalizado).

Luego entonces, está comprobado que la parte accionada ha dado cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico Sección C en la calenda 14 de septiembre de 2021, por lo cual no se sanciona por desacato, pues si bien es cierto, la petición no fue resuelta favorablemente a la accionante, tras una lectura de la argumentación esgrimida en dicho acto, se observa que es



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

congruente con lo pedido, y la razón por la cual no se procedió a acceder al pago del bono pensional, es porque no ha sido emitido por el Municipio de Tolú.

En ese orden de ideas, se ordenará cerrar el incidente de desacato, pues si bien, solo con ocasión a la interposición del INCIDENTE, y al posterior requerimiento del Despacho fue que la entidad accionada procedió a responder el derecho de petición de 23 de octubre de 2020, ello demuestra que si bien, se observa un cumplimiento de la parte accionada, dicho cumplimiento es tardío, resáltesele que la orden de tutela le otorgó un término de diez días después siguientes a que la Oficina de Bonos Pensionales cumplió su parte en la orden de tutela, como quiera que dicha entidad procedió en el mes de septiembre de 2021 a inactivar el error en la historia laboral de la accionante, y en la constancia de notificación se observa que el envío ocurrió el 25 de octubre de 2021.

En Conclusión, se dispondrá el cierre del presente trámite incidental, tras comprobarse que se cumplió a cabalidad el fallo de tutela génesis de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar que la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. no incurrieron en desacato, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO.- Notifíquese esta decisión a las partes involucradas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 124 DE HOY 2 DE NOVIEMBRE DE
2021 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf1778d524833dc99467da050f46ea4954cd8ac843521d067c24e8ab6c7b795**

Documento generado en 29/10/2021 02:50:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00237-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	LEONARDO MORALES CÓRDOBA
Demandado	FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL (FOPEP)
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto y constatado el informe secretarial que precede, la parte demandante presentó escrito en la calenda 28 de octubre de 2021, solicitando que se le expida copia del oficio de embargo, donde aparece el radicado del expediente porque ni el pagador FOPEP, ni el Juzgado le quieren entregar dicho proceso de alimentos.

Conforme la solicitud de la parte demandante, se procederá a ordenar que por Secretaría se le remita el link del expediente digital para que pueda ser revisado en totalidad por el demandante.

Se le informa al accionante que el oficio que solicita aparece en el documento 06 del expediente digitalizado, folio 7.

Por último, en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

RESUELVE:

1.- Ordénese que por Secretaría se le remita el link del expediente digital al correo electrónico claribel_1972@hotmail.com, suministrado en la solicitud, para que pueda ser revisado en totalidad por el demandante.

2.- Infórmele al accionante que el oficio que solicita aparece en el documento 06 del expediente digitalizado, folio 7.

3.- NOTIFÍQUESE por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a los accionados, accionante, y vinculados, en virtud al acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

junio de 2020, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 124 DE HOY 2° de
NOVIEMBRE DE 2021 A LAS
8:00 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43fc237992ff59ac68c19dc8d0762ee840005e66cd82a8f323f68aac8ca1b5f6**

Documento generado en 29/10/2021 02:50:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>